



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 31 de Octubre de 2014, Tomo CXXI, Sección II

Texto Vigente Publicado POE 27/05/2022

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Ensenada, Baja California, y tienen por objeto proteger la salud de la población contra la exposición al humo de tabaco en cualquiera de sus formas, en los espacios 100% libres de humo de tabaco definidos en el mismo.

Artículo 2.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 05 de Agosto del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de Agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I.** Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar el humo del tabaco en los sitios señalados en el presente Reglamento;
- II.** Promover la cultura de espacios libres del humo del tabaco, con el objeto de modificar la tolerancia social hacia el tabaquismo y proteger auténticamente a las personas no fumadoras y persuadir a los fumadores a dejar de fumar;
- III.** Prevenir, concienciar y difundir los daños en la salud que ocasiona el consumo de tabaco, a través de campañas que para tal efecto realice el Departamento de Servicios Médicos, así como apoyar las diversas acciones que lleve a cabo en tal sentido la autoridad competente de los Gobiernos de Baja California y de la Federación;
- IV.** Realizar campañas orientadas a disminuir el consumo del tabaco entre toda la población y particularmente entre los menores de edad y las mujeres embarazadas;
- V.** Determinar las atribuciones de las autoridades municipales para vigilar el cumplimiento de las normas, leyes, reglamentos y demás disposiciones legales relacionados con el consumo del tabaco, y



VI. Establecer las sanciones para quienes incumplan con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 3.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 05 de Agosto del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de Agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Titular de cada Dirección;
- V. El Jefe de Departamento de Servicios Médicos Municipales;
- VI. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- VII. El Director de la Unidad Municipal de Transporte, y
- VIII. Los Jueces Calificadores.

Artículo 4.- Son sujetos al cumplimiento del presente Reglamento:

- I.- Todos los habitantes del Municipio de Ensenada, Baja California, así como los visitantes y quienes se encuentren de paso en el mismo;
- II.- Las personas físicas y morales públicas, instituciones, dependencias, funcionarios o servidores públicos dentro del municipio de Ensenada, Baja California;
- III.- Los propietarios, responsables, empleados y el público de los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- IV.- El personal administrativo y docente de los centros educativos públicos y privados, y
- V.- Todos aquellos a quienes expresamente se les señale algún derecho u obligación dentro del presente Reglamento.

Artículo 5.- En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, también participarán en los términos que el mismo señale:

- I.- Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados, y



II.- La sociedad civil organizada.

Artículo 6.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 05 de Agosto del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de Agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

Artículo 6.- En el presente Reglamento Municipal, se entenderá por:

I. Área física cerrada con acceso al público, a todo espacio cubierto por un techo o que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

II. Denuncia ciudadana, a la notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables; podrá ser directa, telefónica, electrónica o fotográfica;

III. El Departamento, al Departamento de Servicios Médicos;

IV. Espacio al aire libre para fumar, al que no tienen techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición, no se considerará como techo a las sombrillas, las que deberán observar las características descritas en el presente Reglamento;

V. Espacio 100% libre de humo del tabaco, a aquella área física en donde por razones de orden público e interés social el presente Reglamento prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

VI. Fumador, a la persona que inhala y exhala, intencionadamente, productos de la combustión de tabaco;



VII. Fumar, al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

VIII. Humo de tabaco, el que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por las personas que fuman;

IX. Letreros, al conjunto de palabras escritas para informar a la población respecto a la restricción, los daños y la prevención del consumo de tabaco y la exposición a su humo;

X. Lugar de trabajo interior, a todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan para la transportación. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;

XI. Municipio, al Municipio de Ensenada, Baja California;

XII. Personal laboralmente expuesto, a aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;

XIII. Reglamento Municipal, al Reglamento para la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Ensenada, Baja California;

XIV. Responsable, la persona que desempeñe las gestiones propias del funcionamiento de los espacios 100% libres de humo de tabaco;



XV. Señalización, al conjunto de elementos en los que se combina una forma geométrica, un color de seguridad, un color contrastante, un símbolo y un texto, con el propósito de que la población identifique los mensajes de restricción, información y prevención;

XVI. Sitio de concurrencia colectiva, al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, playas, lagunas y reservas ecológicas, centros de espectáculos, canchas, estadios y plazas, entre otros;

XVII. Sombrilla, al mobiliario utilizado en los establecimientos mercantiles y que, para efectos de este Reglamento Municipal, se ubiquen en los áreas al aire libre con la finalidad de resguardar de las inclemencias del tiempo a sus clientes o visitantes, y cuyas características son descritas en el presente ordenamiento;

XVIII. Vehículos de transporte público, a aquel individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, sea remunerado o no, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas;

XIX. Visitas de inspección, eventos realizados por los inspectores, llevados a cabo por el Municipio para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicas, de conformidad a lo que establezca el Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables, así como para vigilar su aplicación y cumplimiento. Podrán ser programadas periódicamente, ser espontáneas, responder a denuncias ciudadanas, formar parte de una campaña específica o utilizar la modalidad de cliente simulado, y

XX. Verificador, a la persona facultada y acreditada por la autoridad a fin de vigilar que se cumpla con el Reglamento Municipal.

Artículo 7.- Coadyuvarán activamente en la aplicación y vigilancia del presente Reglamento Municipal, los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Federal,



del Gobierno del Estado, del Gobierno Municipal y Órganos Autónomos, con sede en el territorio del Municipio, auxiliados por el área administrativa correspondiente. Cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones, serán los Órganos de Control Interno de las diferentes oficinas de las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, Gobierno Municipal y Órganos Autónomos, según corresponda, quienes tomen las respectivas provisiones.

Los titulares de las dependencias, entidades u órganos mencionados en el párrafo anterior, apoyados por los directivos, el área administrativa y el órgano de control interno, serán los responsables de implantar, cumplir, vigilar el cumplimiento, corregir y en su caso reportar a los trabajadores o usuarios que fumen en los lugares de trabajo en el ámbito de su competencia.

Capítulo II

De las atribuciones de la autoridad

Artículo 8.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 05 de Agosto del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de Agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

Artículo 8.- Corresponderá al Departamento:

- I. Recibir denuncias de los ciudadanos o usuarios cuando en los espacios 100% libres de humo de tabaco no se respete la prohibición de fumar, y dar el seguimiento a las mismas;
- II. Poner a disposición o vincular a la población a un número telefónico de acceso gratuito, así como una dirección de correo electrónico, a través de los cuales se puedan formular denuncias y quejas sobre el incumplimiento del Reglamento Municipal y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Ordenar, de oficio o por denuncia ciudadana, con el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la realización de visitas de inspección sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad y, en su caso, la aplicación de sanciones por infracciones



cometidas contra el Reglamento, a los propietarios de los establecimientos mercantiles o empresas que no cumplan con las disposiciones;

IV. Canalizar aquellas denuncias en las que no pueda accionar directamente, a las instancias competentes, solicitando un reporte a las mismas sobre la atención que le den al requerimiento;

V. Proponer las políticas públicas necesarias para proveer a la exacta observancia del Reglamento Municipal;

VI. Operar en el Municipio el Programa contra el Tabaquismo, en coordinación con las instancias competentes;

VII. Llevar a cabo campañas de difusión y concientización permanentes sobre los daños y las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco y la exposición a su humo;

VIII. Realizar la detección temprana del fumador, proporcionar servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar, combinado con consejerías y otras intervenciones;

IX. Desarrollar junto con el Departamento de Educación, contenidos sobre el tabaquismo, para ser difundidos en el ámbito escolar;

X. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, tanto sobre la prohibición de fumar en los espacios 100% libres de humo de tabaco, como la recomendación de no fumar en ámbitos privados, como el hogar;

XI. Coordinarse con la sociedad civil organizada y la iniciativa privada para realizar campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo;



XII. Diseñar las imágenes y contenidos de los letreros y señalamientos a los que se refiere el Reglamento Municipal y su Anexo, y

XIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9. - Son facultades de la Dirección Seguridad Pública, a través de la fuerza pública municipal:

I. Recibir denuncias de particulares y de los propietarios, poseedores, responsables, empleados o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles, por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Municipal;

II. Poner a disposición del Juez Calificador competente en razón del territorio:

a) A las personas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones en algún lugar prohibido por el Reglamento Municipal, siempre que hayan sido conminadas a modificar su conducta y se hubiesen negado a hacerlo, y

b) A las personas que hayan sido denunciadas ante la fuerza pública, por incumplimiento del Reglamento Municipal.

III. Ingresar a las áreas cerradas de acceso al público que sean de propiedad privada, tan sólo cuando sus propietarios, poseedores, responsables, empleados, quien obtenga algún provecho de los mismos o clientes le pidan su auxilio para hacer cumplir el Reglamento Municipal;

IV. Otorgar al propietario, administrador, responsable, organizador o quien obtenga algún provecho del espacio 100% libre de humo de tabaco, el número de reporte o clave respectivo cuando tenga conocimiento de alguna denuncia interpuesta por aquellos, y

V. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. - Son facultades de la Unidad Municipal del Transporte:



I. Recibir denuncias sobre infracciones al Reglamento Municipal, cometidas en los vehículos de transporte público, definidos como tales en las respectivas disposiciones en la materia;

II. Ordenar visitas de inspección o verificación a los concesionarios y permisionarios en cuyos vehículos de transporte público se hayan cometido infracciones al Reglamento Municipal;

III. Aplicar a los concesionarios y permisionarios de vehículos de transporte público que infrinjan lo dispuesto en el Reglamento Municipal, las sanciones previstas en el mismo, y

IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- Son facultades de la Sindicatura Municipal:

I. Conocer de las denuncias sobre hechos imputables a los servidores públicos del Municipio que contravengan el Reglamento Municipal;

II. Realizar inspecciones a las oficinas e instalaciones asignadas a los servidores públicos comprendidos dentro de su competencia, para vigilar el cumplimiento del Reglamento Municipal;

III. Imponer las sanciones correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, derivadas del incumplimiento del Reglamento Municipal, y

IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- Son facultades de los jueces calificadores:

I. Conocer de las infracciones contra el Reglamento Municipal cometidas por las personas físicas que pongan a su disposición la fuerza pública municipal;

II. Aplicar las sanciones que correspondan, derivadas del incumplimiento del Reglamento Municipal, y



III. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Capítulo III

De la protección contra la exposición al humo de tabaco

Artículo 13.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de abril del año 2022, publicado en Periódico Oficial No. 35, de fecha 27 de mayo de 2022, Tomo CXXIX, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2021 – Septiembre 2024, para quedar vigente como sigue:

Artículo 13.- Dentro del territorio del Municipio de Ensenada, se considerarán espacios 100% libres de humo de tabaco a las áreas físicas cerradas con acceso al público, los lugares de trabajo interiores, los vehículos de transporte público, los sitios de concurrencia colectiva y las puertas de acceso a interiores.

Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán sancionados conforme lo establecido en este Reglamento Municipal por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos.

Todos los edificios de Gobierno serán espacios 100% libres de humo de tabaco, por lo que en cuanto inicien sus trabajos deberán señalarlo de conformidad a este reglamento.

Artículo 14.- Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.

Los usuarios y clientes de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.



Artículo 15.- En los establecimientos mercantiles que cuenten con espacios al aire libre, se podrá permitir fumar en estos, siempre y cuando contemplen las características establecidas en el artículo 6, fracción IV de este Reglamento Municipal, debiendo observar además lo siguiente:

I. Asegurar que no se conviertan en espacios cerrados por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren; no obstante, cuando dichas barreras sean colocadas con objeto de proteger a las personas de las inclemencias del tiempo, la prohibición de fumar se observará durante el tiempo que permanezcan instaladas, debiendo colocar las señalizaciones respectivas que, incluso, podrán venir impresas en el mobiliario que se utilice para tal fin;

II. Encontrarse debidamente señalizadas para orientación del público usuario, contando además con letreros que incluyan información sobre los efectos nocivos para la salud por el consumo del tabaco y exposición a su humo;

III. No se permita consumir alimentos y bebidas en las mismas;

IV. Estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios interiores 100% libres de humo de tabaco;

V. No ser paso forzoso para las personas ni ubicarse en los accesos o salidas de los espacios 100% libres de humo de tabaco. Se entiende por paso forzoso aquel que no da otra opción para transitar;

VI. Ubicarse al menos a una distancia de 4 metros lineales de cualquier puerta, ventana o baño que comunique con los espacios interiores libres de humo de tabaco;

VII. El humo del tabaco no penetre al interior de los espacios cerrados;

VIII. No sea un área de recreación o destinada a menores de edad, y

IX. No se ubiquen sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.



Artículo 16.- Para los efectos del presente Reglamento, el mobiliario denominado sombrilla, utilizado en las áreas al aire libre de los establecimientos mercantiles, deberá observar las siguientes características:

- I. Tener un diámetro no mayor a 1.5 metros,
- II. No tener una altura menor de 2 metros medidos de piso a la altura máxima de la misma, y
- III. Deberá existir una distancia mínima de 1.8 metros entre una y otra, medidos a partir del contorno de estas.

Artículo 17.- Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán responsables en forma solidaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no actúa al respecto.

Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador, responsable o quien obtenga algún provecho del uso de los establecimientos mercantiles, lugares de trabajo, vehículos de transporte público y sitios de concurrencia colectiva, cuando una persona esté fumando en alguno de estos espacios, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague su cigarro, de no hacer caso a la indicación, solicitarle que se retire de las instalaciones o del transporte público, según corresponda; si opone resistencia, negarle el servicio y advertirle que de no cumplir será necesario dar aviso a la fuerza pública, a efecto de que ponga al infractor a disposición del Juez Calificador correspondiente.

La responsabilidad de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios a que se refiere el presente artículo, terminará en el momento en que dé aviso a la fuerza pública y le sea entregado por ésta el número de reporte respectivo.



Artículo 18.- Todo servidor público del Municipio, deberá requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio, si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, pedirle abandone las instalaciones. Si la persona se niega a abandonar el inmueble, y se trata de un particular, deberá solicitar auxilio a la fuerza pública para que lo ponga a disposición del Juez Calificador correspondiente, pero si se trata de un servidor público sujeto a su área de adscripción deberá además denunciarlo a la Contraloría del órgano, dependencia o entidad que corresponda.

Artículo 19.- Las dependencias de los sectores de salud y de educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

Artículo 20.- Los propietarios, poseedores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los vehículos de transporte público, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la policía preventiva, a efecto de que sea remitido con el Juez Calificador correspondiente.

Los conductores de los vehículos de transporte público, de vehículos oficiales y en su caso el personal que los auxilie, deberán abstenerse de fumar en el interior de los mismos.

Los conductores de los vehículos de transporte público que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados ante la Unidad Municipal del Transporte, a través de la autoridad administrativa correspondiente que reciba la denuncia, para que aquella implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece este Reglamento Municipal.



Artículo 21.- Los lugares dedicados al hospedaje deberán señalar áreas específicas para fumar, mismas que de ningún modo podrá contravenir el presente reglamento.

Artículo 22.- Los propietarios, administradores, organizadores o quien obtenga algún provecho del uso de sitios de concurrencia colectiva, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el sitio, serán responsables de implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento del Reglamento Municipal en el espacio que ocupa el mismo, así como solicitar a quien incumpla que se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la fuerza pública, a fin de remitir a la persona que se resista al Juez Calificador correspondiente.

Artículo 23.- En el ámbito laboral, cuando un empleado o trabajador haga del conocimiento de su patrón su intención de dejar de fumar, éste deberá proveerle las facilidades necesarias en tiempo para que acuda a los centros especializados y tratar su adicción, conforme lo establecido en la normatividad aplicable en su centro de trabajo.

Artículo 23 Bis.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de abril del año 2022, publicado en Periódico Oficial No. 35, de fecha 27 de mayo de 2022, Tomo CXXIX, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2021 – Septiembre 2024, para quedar vigente como sigue:

Artículo 23 Bis.- El Gobierno Municipal podrá llevar a cabo convenios de colaboración con el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, en el transporte público.

También podrá realizar convenios con el Estado o la Federación para llevar a cabo los procedimientos de certificación que se requieran en los edificios públicos 100% libres de humo de tabaco.

Capítulo IV De la Señalización

Artículo 24.- En todos los lugares donde aplique la prohibición de fumar, los propietarios, poseedores, administradores, responsables o quien obtenga provecho de ellos, deberán colocar en las entradas y en el interior de los mismos, de manera permanente y que



siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y con el teléfono y el dominio de internet o domicilio electrónico donde se puedan presentar quejas o denuncias. De igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados.

En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen un cenicero de pie con el letrero: “Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar”.

Artículo 25.- En los espacios al aire libre donde, si así lo decidiera el propietario, poseedor, responsables, administrador o quien obtenga algún provecho del establecimiento, se permita fumar, también deberán existir señalizaciones y letreros de forma permanente, colocados en lugares visibles al público asistente, que informen a los usuarios que en esa área se permite fumar, así como las condiciones que deberán observarse.

De igual forma, se deberá contemplar señalamientos que indiquen la prohibición de acceso a los menores de edad a las áreas al aire libre donde se permita fumar, así como letreros y materiales informativos y preventivos permanentes que manifiesten los riesgos a la salud y las enfermedades que provoca el consumo de tabaco y la exposición a su humo, y letreros de advertencia a mujeres embarazadas de los riesgos que corren tanto ella como el producto al entrar en esta zona.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones se encuentran descritos en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 26.- Los propietarios, administradores o responsables de los vehículos de transporte público, o quien obtenga provecho de los mismos, deberán fijar en el interior y acceso a los mismos, letreros, logotipos o emblemas visibles que indiquen la prohibición de fumar.



Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros, logotipos o emblemas se encuentran descritos en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 27.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de abril del año 2022, publicado en Periódico Oficial No. 35, de fecha 27 de mayo de 2022, Tomo CXXIX, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2021 – Septiembre 2024, para quedar vigente como sigue:

Artículo 27.- Los titulares de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Municipal, así como de los edificios públicos federales y estatales que residan en el Municipio, instruirán a sus respectivas unidades administrativas para que coloquen en las oficinas, sanitarios, auditorios, salas de juntas, bodegas, talleres o cualquier otra área de los mismos, señalamientos que indiquen la prohibición de fumar y de que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco.

En edificios de gobierno que sean nuevos o inicien funciones recientes, deberán señalar inmediatamente como espacio 100% libre de humo de tabaco.

Lo anterior de conformidad con lo descrito para la señalización de los espacios 100% libres de humo de tabaco en el Anexo del presente Reglamento.

Capítulo V

De la divulgación, concientización y promoción

Artículo 28.- El ayuntamiento promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que en los inmuebles que ocupen sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades, ubicados en el Municipio de Ensenada, se cumpla con lo establecido en el Artículo 13 de este Reglamento Municipal.

Artículo 29.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 05 de Agosto del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de Agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el



Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

Artículo 29.- El Departamento de Servicios Médicos Municipal promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento Municipal, a fin de que se dé cumplimiento a lo designado para los espacios 100% libres de humo de tabaco, según lo establecido en los Artículos 6, fracción V y 13 del presente ordenamiento.

Artículo 30.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en dichos espacios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 19 del presente Reglamento Municipal.

Capítulo VI

De la participación ciudadana

Artículo 31.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 05 de Agosto del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de Agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

Artículo 31.- El Presidente Municipal, a través del Departamento de Servicios Médicos en coordinación con el Departamento de Educación, promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud individual, familiar y comunitaria, incluyendo la prevención y el abandono del tabaquismo;
- III. Educación y organización social para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;



V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;

VI. Coordinación con el consejo estatal contra las adicciones y el comité municipal contra las adicciones;

VII. Coordinación con el área de Protección contra Riesgos Sanitarios Estatal, y

VII. Las acciones de auxilio de aplicación de este Reglamento Municipal como la denuncia ciudadana.

Artículo 32.- La Coordinación de Atención Ciudadana del Municipio, promoverá la participación activa de la sociedad civil que no esté afiliada o reciba apoyo de la industria tabacalera, en la aplicación y vigilancia del presente Reglamento Municipal, y deberá de colaborar con ella en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo y los beneficios por dejar de fumar y de estar expuesto al humo de tabaco.

Las campañas de educación de la población también deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en el presente Reglamento Municipal, como es el caso de los hogares privados o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.

Capítulo VII

De la denuncia ciudadana

Artículo 33.- Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento Municipal.

Artículo 34.- La autoridad en todo momento salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano que interponga una denuncia.



Artículo 35.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia que el mismo designe, pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de este Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables, así como un domicilio electrónico en donde los ciudadanos podrán presentar sus denuncias o enviar las fotografías testimoniales de las presuntas infracciones, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento. Las pruebas a que se refiere este artículo tendrán presunción de validez, siempre y cuando sean completamente comprobables.

Capítulo VIII De las verificaciones

Artículo 36.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 05 de Agosto del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de Agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

Artículo 36. El Departamento apoyados con la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá realizar visitas de verificación a efecto de vigilar el estricto cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, y sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal, o las que establezcan los ordenamientos federales o estatales aplicables.

Capítulo IX De las sanciones

Artículo 37.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento Municipal, será considerada falta administrativa, y podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;



III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento; y

IV. Arresto hasta por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, sólo en caso de segunda reincidencia de la conducta sancionada, o subsecuentes, procede arresto hasta por 36 horas.

Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, cuando el infractor cometa nuevamente violación a las disposiciones del presente Reglamento Municipal, dentro del periodo comprendido en los 12 meses siguientes a partir de la comisión de la primera infracción, atendiendo al expediente que se abra con tal motivo.

Artículo 38.- Para la fijación de la sanción se tomará en cuenta los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, la gravedad de la infracción concreta, las condiciones socio económicas del infractor, la calidad de reincidente del infractor, el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 39.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 05 de Agosto del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de Agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

Artículo 39.- Se sancionará con multa hasta de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento. La multa será impuesta por los jueces calificadores competentes, a los infractores que les sean presentados por la fuerza pública.

Artículo 40.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 05 de Agosto del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de Agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el



Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

Artículo 40.- A los propietarios, poseedores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento Municipal, serán sancionados con multa equivalente de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 40.- Se sancionará con multa equivalente de diez a cincuenta salario mínimo diario general vigente al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere este Reglamento Municipal, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por el mismo.

En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la revocación de la concesión o permiso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Los propietarios, poseedores, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco a que se refiere este ordenamiento, deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar las señalizaciones contempladas en el presente ordenamiento y en su Anexo, durante los 30 días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento Municipal.

TERCERO.- Se aprueba notificar el presente Punto de Acuerdo Al Tesorero Municipal, para efectos de las disposiciones aplicables se incluyan en el Presupuesto de Ingresos respectivo.



CUARTO.- Se derogan las disposiciones contenidas en otros ordenamientos que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

Acuerdo del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 05 de agosto del 2020, por medio del cual se reforman los artículos 2, 3, 6, 8, 29, 31, 36, 39 y 40 publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de Agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Acuerdo del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 20 de abril del 2022, por medio del cual se reforman los artículos 13 y 27 y la adición del artículo 23 Bis, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 35 Tomo CXXIX de fecha 27 de mayo del 2022, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, octubre 2021 – septiembre 2024.

TRANSITORIO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y/o Periódico Oficial del Estado de Baja California.